

de la sociedad—, resulta ardua. De entender que a dichos bienes ha de aplicarse íntegramente el régimen de los gananciales en tanto no se acredite su privatividad —y sin perjuicio de las consecuencias inherentes a una justificación a posteriori de este extremo— el artículo 1.373 del Código Civil posibilitaría la anotación pretendida si mediare la notificación del embargo al cónyuge favorecido por la confesión, aun cuando la demanda se haya dirigido sólo contra el confesante; pero en tal caso, habrá de reconocerse que aquél no sólo puede hacer valer la opción contemplada en ese precepto sino también la interposición de la correspondiente de tercería de dominio, y que en caso de no interponerse esta última, la enajenación alcanzada siempre quedará amenazada de ineficacia si se demuestra en el procedimiento al efecto iniciado contra el adjudicatario, que el bien era efectivamente privativo (cfr. artículos 1.532 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

4. Junto a estos inconvenientes no faltan consideraciones que aconsejan rechazar esa posición. En primer lugar, ha de reconocerse que la aplicación del artículo 1.373 del Código Civil, al supuesto ahora considerado es cuando menos discutible. En efecto, esta norma permite el embargo de bienes comunes por deudas contraídas sólo por un cónyuge, pero no porque se presuponga la afección de aquellos al pago de estas (y porque se estime que para hacer efectiva tal afección basta con que sea demandado y condenado el cónyuge que la contrajo), sino a pesar de reconocer que en tal supuesto los bienes comunes no tienen responsabilidad alguna por la deuda que se trata de hacer efectiva (advirtiéndose que el artículo 1.373 del Código Civil está considerando las deudas propias de un cónyuge) y con el único objetivo de compaginar el derecho de los acreedores privativos de un cónyuge a agotar todas las vías posibles para el cobro de sus deudas aunque para ello tengan que realizar el contenido económico que a su deudor corresponde en el patrimonio común —esto es, imponer su disolución para poder proceder contra los bienes que puedan adjudicarse en la liquidación—, con la posibilidad del otro cónyuge de asegurar la subsistencia del régimen económico del matrimonio. Desde esta perspectiva se hace ostensible lo inapropiado de la aplicación del artículo 1.373 del Código Civil al supuesto ahora considerado; por una parte, si ya es excepcional que por las deudas propias de un cónyuge se permita a su acreedor embargar directamente bienes ajenos a su patrimonio privativo (cfr. artículo 1.911 del Código Civil), más lo será que por deudas totalmente ajenas al patrimonio común se permita al acreedor de un cónyuge trabar bienes que los titulares de ese patrimonio manifiestan públicamente que no forman parte de él y así lo consignan en el instrumento de publicidad de las titularidades inmobiliarias, cual es el Registro de la Propiedad; por otra parte, el propio desenvolvimiento previsto en el artículo 1.373 del Código Civil se manifiesta poco coherente con el supuesto ahora considerado, pues, frente a la alternativa que aquel concede al cónyuge del deudor (optar por tolerar el embargo o imponer la sustitución de la traba con disolución del régimen ganancial), la disyuntiva que ahora se abre a dicho cónyuge es la de elegir entre la tercería de dominio o pedir directamente la disolución del consorcio, pues, en tal caso, como las liquidaciones es competencia exclusiva de los cónyuges —sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1.083 del Código Civil— y éstos no incluirán en el activo del patrimonio común el bien confesado, éste quedará ya libre de la traba, y si el acreedor quiere proceder contra él no tendrá otras vías que demandar a ambos cónyuges para que se declare la ganancialidad del bien y de la deuda y se ejecute aquél en virtud del artículo 1.317 del Código Civil, o demandar al cónyuge deudor en su carácter de tal, y a ambos para que se declare la ganancialidad del bien y así poder proceder contra la parte de ese bien que corresponda al cónyuge deudor en la adición a la liquidación que resultará pertinente (cfr. artículo 1.079 del Código Civil).

5. Por último, no puede dejar de reconocerse que ante la indeterminación que se produce en la titularidad del bien confesadamente privativo, lo más respetuoso con el principio constitucional de protección jurisdiccional de los derechos e intereses, con los principios registrales de tracto y salvaguarda judicial de los asientos del Registro de la Propiedad, y con las exigencias de seguridad del tráfico, sería adoptar la solución que garantizara suficientemente los derechos de todos los interesados tanto si el bien es efectivamente privativo como ganancial, lo que por otra parte aseguraría la inacatabilidad de la ejecución.

6. Las consideraciones precedentes ponen de manifiesto que no es indudable que sea suficiente la mera notificación del embargo al cónyuge del deudor para poder trabar el bien confesadamente privativo en procedimiento seguido exclusivamente contra el confesante por deudas que contrajo unilateralmente, sino que debiera demandarse a ambos cónyuges (si bien que con que dirigiendo contra cada uno pretensiones distintas, tal como se ha especificado), y puesto que ésta es la solución adoptada por el artículo 144.2 del Reglamento Hipotecario, a ella deberá atenerse el Registrador de la Propiedad, que debe observar las normas de rango reglamentario en tanto no resulte que fueren claramente contrarios a la norma legal que trata de desarrollar (cfr. artículo 1 del Código Civil).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Madrid, 13 de febrero de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**5042** *ORDEN 63/1999, de 19 de febrero, por la que se modifica la Orden 24/1999, de 21 de enero, de delegación de competencias en el Director Gerente del Organismo autónomo Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa y en otras autoridades del Ministerio de Defensa.*

Advertido error en el texto remitido para publicación de la Orden 24/1999, de 21 de enero, de delegación de competencias en el Director Gerente del Organismo autónomo Gerencia de Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, y en otras autoridades del Ministerio de Defensa, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 24, de fecha 28 de enero de 1999, se rectifica como sigue:

En el apartado segundo, en la décima línea, donde dice: «Subdirector general de Planificación de la Dirección General de Infraestructura», debe decir: «Subdirector general de Planificación y Control de la Dirección General de Infraestructura».

Madrid, 19 de febrero de 1999.

SERRA REXACH

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**5043** *RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 1999, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se acuerda incrementar el fondo destinado a premios de la categoría especial de apuestas deportivas de la jornada 27.ª, a celebrar el día 7 de marzo de 1999.*

De acuerdo con la norma 7.ª, apartado número 2, de las normas que regulan los concursos de pronósticos sobre resultados de partidos de fútbol, aprobadas por Resolución de este Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado de fecha 6 de julio de 1998 («Boletín Oficial del Estado» número 170, del 17), el fondo de 226.016.280 pesetas, correspondiente a premios de categoría especial de la jornada 24.ª de la temporada 1998-1999, celebrada el día 14 de febrero de 1999, y en la que no hubo acertantes de dicha categoría, se acumulará al fondo para premios de la categoría especial de la jornada 27.ª de la temporada 1998-1999, que se celebrará el día 7 de marzo de 1999.

Madrid, 26 de febrero de 1999.—El Director general, Luis Perezagua Clamagrand.

**5044** *RESOLUCIÓN de 16 de febrero de 1999, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace pública la retirada de la condición de entidad gestora de capacidad plena y de titular de cuentas a nombre propio del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones a The Chase Manhattan Bank, sucursal en España, por renuncia de la citada entidad.*

La entidad The Chase Manhattan Bank, sucursal en España, ha solicitado la retirada de la condición de entidad gestora de capacidad plena